



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAJOXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:00:38-0500



SUMILLA: RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA LA CARTA N° 486-2023-
MTC/21.ORH INTERPUESTA POR
SERVIDORES CPC LILIAN SAIDA GAGO
TELLO, CPC WILMER CARRILLO LOPEZ,
ING. JUAN ENCISO TORRES, ING. MIGUEL
MENDOZA BENDEZÚ Y EL ING.
HUMBERTO ARTEAGA CORTEZ

Resolución Directoral

N° 0004 - 2024-MTC/21

Lima, 18 ENE. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación ingresado con fecha 21.12.2023, interpuesto por los servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez, el Informe N° 247-2023-MTC/21.ORH de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe N° 007-2024-MTC/21.OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental - PROVIAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural - PROVIAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la calificación y relación de los Programas y Proyectos Especiales del Poder Ejecutivo, se actualiza la calificación; entre otros, del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, calificándolo desde el punto de vista organizacional, como un programa, bajo dependencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sin afectar sus funciones, continuidad de sus actividades, identidad organizacional, denominación, ni las obligaciones o derechos que tuviera;

Que, el artículo 1 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado - PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVIAS DESCENTRALIZADO tiene por finalidad desarrollar actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de inversión para el incremento de la dotación de infraestructura y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, así como el fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada;

Que, el artículo 21 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado -PROVIAS DESCENTRALIZADO, señala que la





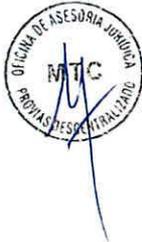
Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAJOXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:00:46-0500

Oficina de Recursos Humanos es la Unidad de Apoyo responsable de la ejecución y supervisión de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos; así como de la promoción de la integridad y ética institucional. Depende de la Dirección Ejecutiva;

Que, se advierte del procedimiento iniciado por los servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez, que los mismos solicitan el pago de incremento de remuneraciones dispuesto en el Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017;

Que, mediante Carta N° 001-2023-PAGO DE REMUNERACIONES de fecha 29 de enero de 2023, los servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez, han solicitado el pago de incremento de remuneraciones dispuesto en el Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, vigente para los años 2018 y 2019 derivado del Convenio Colectivo del año 2016;

Que, de acuerdo a la Carta N° 001-2023-PAGO DE REMUNERACIONES, se ha señalado como fundamento que: i) El Laudo Arbitral de fecha 14 de julio de 2017, resuelve en los Puntos Primero y Segundo, del Segundo Artículo, el ámbito de aplicación y la nueva escala remunerativa para los diferentes grupos ocupacionales y niveles remunerativos, la cual es aplicable a los servidores solicitantes; ii) Asimismo, se ha fundamentado la solicitud de incremento de remuneraciones precisando que son personal CAP Activos, no son personal de confianza; iii) Son Servidores Públicos (SP-EJ) y deben ser considerados como profesionales; y iv) Deben tomarse en cuenta los instrumentos de gestión (Manual de Clasificador de Cargos) de Provias Descentralizado y el Decreto Supremo N° 091-97-EF; por lo que les correspondería el incremento de remuneraciones en amparo del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017;



Que, de igual manera, mediante Carta N° 002-2023-PAGO DE REMUNERACIONES de fecha de 04 de julio de 2023, los servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez, han reiterado la solicitud de pago del incremento de remuneraciones, en la cual se señala lo siguiente: *"Al respecto, es pertinente REITERAR lo expresado en la referida carta, manifestando que a los suscritos no se les ha pagado el concepto "incremento de remuneraciones" dispuestos en el laudo arbitral del año 2017, correspondientes a los años 2018 y 2019 derivado del convenio colectivo 2016, de los servidores CAP ACTIVOS, teniendo el derecho a percibir el incremento en mención, toda vez que cumplimos lo establecido en el Punto Primero del Laudo Arbitral POR SER PERSONAL CAP."*;



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:00:54-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH de fecha 06 de diciembre de 2023, se pronuncia sobre la solicitud de pago de incremento de remuneraciones dispuesto en el Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, en la cual se corrobora que solo se ha emitido pronunciamiento sobre el Punto Segundo del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017 y la condición de cosa juzgada, tal como se señala:

"(...) Siendo así, del tenor literal del Punto Segundo del Resolutivo Segundo del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, el incremento de remuneraciones alcanza a los servidores CAP de la Entidad, así como a los trabajadores CAS (únicamente afiliados al SUTRAPROVIASDES) que pertenezcan a los siguientes grupos ocupacionales y niveles remunerativos: Auxiliares y técnicos, Profesionales y Gerentes.

(...)

Ello quiere decir que el laudo arbitral tiene valor equivalente al de una sentencia, por lo que debe ejecutarse como tal y cumplirse en sus propios términos (Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03687-2018-PA/TC), no pudiendo modificarse ninguno de sus extremos.

En ese sentido, al no encontrarse los peticionantes comprendidos en los grupos ocupacionales y/a niveles remunerativos: Auxiliares y técnicos, Profesionales y Gerentes, por tener la condición de Servidores Públicos - Ejecutivos, como señalan en sus comunicaciones, no son beneficiarios del incremento de remuneraciones reconocido en el Punto Segundo del Resolutivo Segundo del Laudo Arbitral emitida el 14 de julio de 2017, no siendo procedente su solicitud de pago.";



Que, mediante Carta N° 003-2023-PAGO DE REMUNERACIONES de fecha 19 de diciembre de 2023, presentado el 21 de diciembre de 2023, de acuerdo al trámite N° E012366120, los Servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez formulan Recurso Administrativo de Apelación contra la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH, señalando como fundamento de la apelación lo siguiente: a) Que, son trabajadores bajo el régimen laboral del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728, cumpliendo con el requisito establecido en el Punto Primero del Resolutivo Segundo del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017; b) Que, los cargos que vienen desempeñando no son de confianza, habiendo accedido a ellos mediante concurso público de méritos, tal como consta en la documentación que obra en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos; c) Que, son servidores públicos ejecutivos (SP-EJ); d) Que, son profesionales, toda vez que entre los requisitos mínimos para ocupar los cargos que venimos desempeñando es contar con título profesional, según lo establecido en el Manual de Clasificador de Cargos de Provias Descentralizado; e) Que, el Punto Primero del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, se extienden al personal de Provias Descentralizado, bajo el Régimen Laboral del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728; así como al personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (únicamente sindicalizados), aspecto éste que no ha sido meritudo o valorado; f) Que, el Punto Segundo del Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, concordante con lo dispuesto en el



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:01:05-0500

Punto Primero de dicho laudo, se verifica que reconoce un incremento remunerativo. a todos los trabajadores de Provias Descentralizado: Auxiliares y técnicos, Profesionales y Gerentes, bajo el Régimen Laboral del T.U.O del Decreto Legislativo N° 728; así como al personal bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (únicamente sindicalizados), quienes son destinatarios de dicho beneficio, debiendo señalar que desempeñan las funciones de diferentes cargos con la Clasificación de Servidor Público -Ejecutivo, y Nivel Remunerativo Profesional, siendo beneficiarios del incremento de remuneraciones, aspecto éste que no ha sido meritudo; g) Que, el Decreto Supremo N° 091-97-TR, aprueba la política remunerativa que, a la fecha, rige a Provias Descentralizado, y establece la escala remunerativa, los cargos que venimos desempeñando tienen el Nivel Remunerativo: Profesional, cuyo nivel máximo asciende a S/ 6,960.00 (Seis mil novecientos sesenta y 00/100 Soles), los mismos que perciben los servidores impugnantes; y h) Que, el Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017 ha quedado consentido por mandato judicial adquiriendo la calidad de cosa juzgada (Expediente Nro. 00367-2017-0-1801-SP-LA-01), por lo que no puede dejar de cumplirse los acuerdos contenidos en el mismo específicamente el incremento de remuneraciones, dado su carácter imperativo para las partes y a todo aquel que le sea aplicable, aspecto éste que no ha sido meritudo o valorado, por lo que solicita se otorgue el incremento de remuneraciones solicitado;



Que, la Oficina de Recursos Humanos de Provias Descentralizado remite a la Dirección Ejecutiva en su calidad de superior jerárquico, el Informe N° 247-2023-MTC/21.ORH de fecha 21 de diciembre de 2023, en donde se indica la elevación del escrito de apelación presentado por los servidores CPC Lilian Saida Gago Tello, CPC Wilmer Carrillo Lopez, Ing. Juan Enciso Torres, Ing. Miguel Mendoza Bendezú y el Ing. Humberto Arteaga Cortez;

Que, con Carta N° 003-2023-PAGO DE REMUNERACIONES de fecha 19 de diciembre de 2023, presentado el 21 de diciembre de 2023, de acuerdo al trámite N° E012366120, presenta recurso de apelación en contra de lo resuelto en la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH dentro del término de Ley y conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art 218 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444;



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAJOXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:01:17-0500



Resolución Directoral

Que, un acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes, ordenadoras de dicha actuación y se conforma según la concurrencia de todos los elementos esenciales, los cuales están establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las Cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

Que, los requisitos de validez del acto administrativo, conforme al artículo 3° del TUO de la LPAG son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular. Por tanto, la verificación de dichos presupuestos, como elementos concurrentes para la generación de un acto administrativo válido; por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a obtener una decisión motivada, a ser emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros, como se señala:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, Sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOX S Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:01:29-0500

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).

Que, la garantía del debido procedimiento, es el derecho a obtener una decisión motivada, acorde con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, tal como se señala:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...].

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1. La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.
- 6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
- 6.4. No precisan motivación los siguientes actos:
 - 6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única".

Que, con relación a las causales de nulidad, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo 10° las Causales de Nulidad:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al





Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUOXO Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18/01/2024 12:01:40-0500

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

Que, la competencia para el avocamiento de la nulidad, cabe precisar que el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley N° 27444, establece respecto a la nulidad de los Actos Administrativos, lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, de lo antes expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 007-2024-MTC/21.OAJ, concluye que al haberse emitido pronunciamiento parcial¹ de lo solicitado en la Carta N° 001-2023-PAGO DE REMUNERACIONES y Carta N° 002-2023-PAGO DE REMUNERACIONES, relacionados al pago de incremento de remuneraciones (12%) dispuesto en el Laudo Arbitral emitido el 14 de julio de 2017, consideramos que la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, debe ser declarado nulo de oficio, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2023.



Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica en el ámbito de su respectiva competencia, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 029-2006-MTC y, en uso de la atribución conferida por el artículo 7 y el literal o) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Programa denominado Proyecto especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado –PROVIAS DESCENTRALIZADO, aprobado por Resolución Ministerial N° 897-2021-MTC/01.02;

¹ No se ha emitido pronunciamiento sobre: i) El Punto Primero del Laudo Arbitral de fecha 14 de julio de 2017, relacionado al ámbito de aplicación, la cual es aplicable a los servidores solicitantes; ii) Son personal CAP Activos, no son personal de confianza; iii) Que, son Servidores Públicos (SP-EJ) y deben ser considerados como profesionales; y iv) Deben tomarse en cuenta los instrumentos de gestión (Manual de Clasificador de Cargos) de Provisas Descentralizado y el Decreto Supremo N° 091-97-EF.



Firmado digitalmente por:
CARRANZA KAUXS Alexis
Catalino FAU 20380419247 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/01/2024 12:02:20-0500

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, siendo esta hasta antes de la emisión de la Carta N° 486-2023-MTC/21.ORH.



Artículo 2.- Carece de objeto pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación de fecha 21 de diciembre de 2023, presentado por los impugnantes Lilian Saida Gago Tello, Wilmer Carrillo Lopez, Juan Enciso Torres, Miguel Mendoza Bendezú y Humberto Arteaga Cortez.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los Lilian Saida Gago Tello, Wilmer Carrillo Lopez, Juan Enciso Torres, Miguel Mendoza Bendezú y Humberto Arteaga Cortez, a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Remitir los actuados a la Oficina de Recursos Humanos para las acciones correspondientes, en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
Ingeniero ALEXIS CARRANZA KAUXS
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
Provias Descentralizado

Exp. N° E012366120
NNL/vsm